



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 11813/2012 - ANTEQUERA, RUBEN ANIBAL c/ QBE ART S.A. Y
OTRO s/ACCIDENTE - ACCION CIVIL

Buenos Aires, 16 de mayo de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Roberto C. Pompa dijo:

I. La sentencia de primera instancia de fs. 302/6 que hizo lugar a la demanda en lo principal, ha sido apelada por las partes actora y codemandadas QBE ART S.A., a mérito de los respectivos recursos que lucen agregados a fs. 317/21 y fs. 307/15. El segundo recurso mereció réplica de la contraria, a fs. 323/8. El letrado de la parte actora, en ejercicio de un derecho propio, recurre sus honorarios por considerarlos bajos (v. fs. 320/vta., punto III.).

II. El recurso de apelación interpuesto por la aseguradora sobre el fondo de la cuestión, de prosperar mi voto, no ha de obtener favorable andamio.

Ello es así pues los fundamentos expuestos en el recurso se observan ineficaces a los fines de desvirtuar la acertada valoración realizada de las pruebas rendidas en autos por el Sr. Magistrado de la anterior instancia.

Digo ello por cuanto en lo concerniente a la responsabilidad de la aseguradora es dable referir con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en este específico supuesto y de conformidad con las constancias probatorias reunidas en la especie que la ART resulta ser el sujeto obligado, conforme la doctrina que emana de la causa "Torrillo Atilio Amadeo y otro c/Gulf Oil Argentina S.A. y otro" del 31/3/2009.

El Máximo Tribunal en dicho precedente señaló que "no existe razón alguna para poner a una ART al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil, por los daños a la persona de un





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral, en el caso en que se demuestren los presupuestos de aquél, que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación, cuanto el nexo causal adecuado (excluyente o no) entre dichos daños y la omisión o el cumplimiento deficiente por parte de la primera de sus deberes legales. Tampoco las hay, dada la variedad de estos deberes, para que la aludida exención, satisfechos los mentados presupuestos, encuentre motivo en el solo hecho que las ART no pueden obligar a las empleadoras aseguradas a cumplir determinadas normas de seguridad, ni impedir a éstas que ejecuten sus trabajos por no alcanzar ciertas condiciones de resguardo al no estar facultadas para sancionar ni para clausurar establecimientos. Esta postura, sin rebozos, conduciría a una exención general y permanente, por cuanto se funda en limitaciones no menos generales y permanentes. Asimismo, pasa por alto dos circunstancias. Por un lado, al hacer hincapié en lo que no les está permitido a las ART, soslaya aquello a lo que están obligadas: no se trata, para las aseguradoras, de sancionar incumplimientos o de imponer cumplimientos, sino de algo que antecede a ello, esto es, prevenir los incumplimientos como medio para que éstos, y los riesgos que le son ajenos, puedan evitarse. Por el otro, olvida que no es propio de las ART permanecer indiferentes a dichos incumplimientos, puesto que la ya citada obligación de denunciar resulta una de sus funciones preventivas. Es condición inexcusable del empleo que éste se preste en condiciones dignas y que se garantice el estricto cumplimiento de las normas de seguridad, tanto en general, como en lo que concierne a las propias de cada actividad. La prevención en la protección de la salud y de la integridad física del trabajador es el presupuesto legítimo de la prestación de servicios, que no puede ya concebirse sin la adecuada preservación de la dignidad inherente a la persona humana" (ver considerando 8°).

Es dable recordar que la L.R.T. consagra como uno de sus principales objetivos el de reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los

Fecha de firma: 16/05/2019

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#20771560#234685352#20190516150016124



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

riesgos derivados del trabajo y en dicho marco impuso a las A.R.T. la obligación de adoptar las medidas legalmente previstas para prevenirlos eficazmente, entre los que se encuentra incorporar un plan de mejoramiento de las condiciones de higiene y seguridad, que indicará las medidas y modificaciones que deben adoptar en cada uno de los establecimientos para adecuarlos a la normativa vigente, así como controlar la ejecución de dichos planes y denunciar todo incumplimiento de éste y de las normas de higiene y seguridad a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (art. 1, 4, 31 y conchs. de la ley 24.557).

Asimismo, las ART deben brindar asesoramiento y ofrecer asistencia técnica a los empleadores afiliados, en materias como la determinación de la existencia de riesgos y sus potenciales efectos sobre la salud de los trabajadores en los establecimientos del ámbito del contrato, observar la normativa vigente relativa a la higiene y seguridad en el trabajo, selección de elementos de protección personal y la obligación de realizar actividades permanentes de prevención y de riesgos y control de las condiciones y medio ambiente de trabajo y brindar capacitación a los trabajadores en técnicas de prevención de riesgos (arts. 18 y 19 del decreto 170/96).

En dicho marco, lo argumentado por el apelante en su escrito recursivo no desvirtúa lo resuelto acertadamente por el Sr. Juez "A quo" en cuanto a que no existen constancias de visita o inspección por parte de la aseguradora al lugar donde el actor cumplía tareas, tampoco obra en autos documentación que acredite el cumplimiento de los deberes a su cargo, ni que le hayan brindado cursos de capacitación por lo que no efectuó un seguimiento cercano y eficiente sobre las condiciones en las que prestaba tareas el accionante (v. fs.304/vta./305).

En consecuencia, dadas las circunstancias fácticas aquí reunidas y, para el caso concreto, la aseguradora es responsable en forma solidaria en los términos previstos en el artículo 1074 del Código

Fecha de firma: 16/05/2019

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#20771560#234685352#20190516150016124



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Civil, por lo que sugiero confirmar este aspecto de la sentencia de primera instancia.

III. Sentado lo expuesto, corresponde señalar que el disenso esgrimido por la aseguradora sobre la incapacidad física (v. fs. 313 punto D) no conmueve la adecuada conclusión determinada en la instancia anterior en cuanto se estableció que el Sr. Antequera padece en ese aspecto una incapacidad del orden del 4,11% de la total obrera, ello con la incidencia de los factores de ponderación, y la parte interesada no aportó en el punto materia de análisis una crítica fundada ni razonada acerca de cuáles serían los errores en los que habría incurrido el magistrado de origen por lo que el disenso llega desierto (conf. art. 116, ley 18.345) de modo que sugiero confirmar este segmento del decisorio de grado.

IV. El agravio vertido por la parte actora vinculado con el rechazo del reclamo por incapacidad psicológica, en mi opinión, ha de ser desestimado.

En el decisorio de grado se concluyó "... que si bien el licenciado ha determinado la existencia de daño psíquico -aunque no determina el grado de incapacidad- lo cierto es que el mismo implica la necesidad de un tratamiento para poder mejorar la calidad de vida en relación al hecho traumático (Ver fs. 2459). Por ello, considero que siendo una incapacidad transitoria, no definitiva, la misma no resulta indemnizable, y en consecuencia dicha arista del reclamo habrá de ser desestimada" (v. fs. 303 y vta.).

Considero que ha de ser confirmado el rechazo del reclamo por incapacidad psicológica teniendo en cuenta que, sin perjuicio de lo expuesto en la instancia anterior, un infortunio como el sufrido por el reclamante, en atención a su naturaleza y características y dada la leve incapacidad física por él sufrida (4,11% T.O.) no resulta idóneo para generar, en este caso en particular y dadas las constancias fácticas de autos, incapacidad psicológica alguna en el peticionante, de modo que en ese marco, sugiero





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

confirmar este punto materia de materia de debate.

V. El disenso articulado por la aseguradora por considerar excesivo el capital de condena ha de ser desestimado por cuestiones estrictamente formales.

Ello es así pues, sin perjuicio del acierto o error en el cuestionamiento esgrimido por la recurrente, en el punto materia de análisis no se hace una crítica fundada ni razonada sobre los argumentos determinados en la instancia anterior a los fines de arriba al monto que constituye el capital de condena de autos sobre la base del derecho común ni respecto de las pautas liquidatorias determinadas en ese aspecto ni sobre los fundamentos dados en ese sentido en origen (v. especialmente sentencia a fs. 305) de modo que arriba desierto a esta Sede (art. 116 LO), por lo que por motivos procesales, sugiero confirmar este punto materia de apelación.

VI. El agravio vertido por la parte actora sobre la fecha a partir de la cual han de regir los intereses, en mi opinión, ha de obtener favorable andamio.

Digo ello por cuanto en lo relativo a la fecha a partir de la cual han de correr, deben aplicarse y calcularse desde el nacimiento del derecho, es decir, desde la fecha de acaecimiento de cada infortunio (conf. esta Sala, in re: "Jaiyes, Gustavo Marcelo c/ Vial S.A. y otro s/Accidente-Acción Civil" (S.D. N° 16.131 del 26/02/10), por lo que en dicho contexto, sugiero modificar este aspecto de la sentencia de origen y computar los intereses la fecha del evento dañoso, es decir, desde el 3 de marzo de 2011.

VII. La queja vertida por la aseguradora acerca de la cuestión de los intereses no ha de prosperar.

Liminarmente señalo que no asiste razón al apelante en lo concerniente a la supuesta inexistencia de mora ya que durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

reconocido administrativa o judicialmente se devengan intereses compensatorios que deben ser soportados por el deudor ya que una interpretación contraria implicaría beneficiar a la deudora a costa del acreedor, en este caso, el trabajador.

Tampoco ha de prosperar el cuestionamiento vertido por el quejoso en cuanto reivindica Resoluciones de la Secretaría de Seguridad Social y un aspecto de la ley 27.348 ya que, a todo evento, resultarían aplicables en un supuesto basado en el régimen tarifado cuando, en este caso en particular, la condena se basa en el derecho común de modo que en atención a la medida del agravio, propongo confirmar este punto materia de debate.

VIII. La aseguradora cuestiona la totalidad de las regulaciones de honorarios por entenderlos altos. El letrado de la parte actora, en ejercicio de un derecho propio, recurre los suyos por entenderlos bajos.

Teniendo en cuenta el mérito, labor e importancia de los trabajos profesionales desarrollados en primera instancia, evaluados en el marco del valor económico del litigio, configurado en la especie por el capital e intereses de condena, considero que los honorarios cuestionados lucen adecuados. No así los fijados a la representación letrada de la parte actora que se observan reducidos, por lo que sugiero elevarlos al 16% sobre la mencionada base de cálculo y confirmar los restantes (conf. arts. 6, 7 y conchs. de la ley 21,839; 3 y conchs. del dto. ley 16.638/57 y 38, Ley Org.).

IX. En consecuencia, propongo imponer las costas originadas ante esta Sede a cargo de la aseguradora vencida en lo sustancial (conf. art. 68 CPCCN) y por los trabajos profesionales efectuados ante esta Alzada, sugiero regular a la representación letrada de cada una de las partes, el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda percibir a cada representación letrada, por los trabajos desarrollados en la instancia anterior (conf. art. 30, ley 27.423).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

El Dr. Mario S. Fera dijo:

Por compartir los fundamentos expuestos, me adhiero al voto que antecede.

El Dr. Alvaro E. Balestrini: no vota (art. 125 L.O.).

Por lo expuesto, el **Tribunal RESUELVE:** 1) Modificar la sentencia de primera instancia en lo que decide sobre la fecha a partir de la cual han de regir los intereses, los que han de correr desde el 3 de marzo de 2011; 2) Modificar el instancia en lo que decide sobre los honorarios de la representación letrada de la parte actora, por los trabajos profesionales desarrollados en la instancia anterior, que se elevan al 16% sobre el capital e intereses de condena; 3) Confirmar la sentencia de origen en lo demás que decide y ha sido materia de apelación; 4) Imponer las costas originadas ante esta Sede a cargo de la aseguradora; 5) A tal fin, y por los trabajos profesionales desarrollados antes esta Sede, regular a la representación letrada de cada una de las partes, el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda percibir a cada una, por sus actuaciones en la instancia de origen; 6) Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la Ley 26.685 y Ac. C.S.J.N. N° 38/13, Nro. 11/14 y Nro. 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

Mario S. Fera
Juez de Cámara

Roberto C. Pompa
Juez de Cámara

S.G. Ante mí:

